

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -católico- de Leopoldo Romero Veloza contra Julia Rosa Romero de Romero.

Exp. 2020-00300-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 1° de marzo de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que dio por terminado el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

- Ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, se tramitó proceso judicial de Leopoldo Romero Veloza contra Julia Rosa Romero de Romero con el objetivo de declararse la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -católico- celebrado el 29 de noviembre de 1970 y en consecuencia, se declare la disolución de la sociedad conyugal.

- Dentro de la etapa de conciliación realizada en la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., las partes llegaron a un acuerdo, en tanto que la Jueza de instancia dispuso, *“Bueno entonces ya tenemos un punto de acuerdo en la cual tanto Don Leopoldo como Doña Julia quieren es separarse ahora le pregunto a Don Leopoldo usted quiere que podamos terminar ese proceso conciliados que se termine por una conciliación en que los dos quedan separados”*, a lo que las partes respondieron de manera afirmativa el querer de terminar el proceso mediante la figura de la conciliación, reafirmando su respuesta ante las reiteradas preguntas de la directora del despacho, resolviendo el despacho: <sup>1</sup>*“Así las cosas entonces y de cara a la manifestación que ustedes dos están pidiendo, están solicitando terminar el proceso de mutuo acuerdo, si una conciliación, lo terminamos por mutuo acuerdo, que los dos se quieren separar, entonces el despacho avala ese acuerdo... Así las cosas y después de haber llegado a haberles dialogado aquí a las partes de hacerle la claridad en el asunto, el despacho aprueba el acuerdo donde las dos partes dan por terminada la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, luego así las cosas, en mérito de lo expuesto el juzgado Segundo de familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, Resuelve: **aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Leopoldo Romero Veloza y la señora Julia Rosa Romero, que por economía procesal se tiene incorporado en este proceso, se decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por Leopoldo Romero velosa y Julia Rosa Romero el día 29 de noviembre de 1976 en la parroquia de Umbita, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por Leopoldo Romero Velosa y Julia Rosa Romero de Romero, se ordena la inscripción de este fallo en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los hasta hoy esposos y para ello por secretaría se libran los oficios correspondientes, Y como quiera que tanto el señor Leopoldo como la señora Julia dan por terminado este proceso por mutuo acuerdo no se hace condena en costas, para ninguno de los dos, esta decisión que ha notificada en estrados”*.

---

<sup>1</sup> Audio 32 Récord: 22:20

- Frente a la anterior determinación, la demandada presentó recurso de reposición y de apelación, los cuales el primero de ellos fue despachado desfavorablemente y el segundo concedido en efecto suspensivo.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

La inconforme manifestó que, tal y como lo prevé el artículo 389 del C.G.P., la sentencia con la que se decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, dispondrá, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges debe al otro si fuere el caso, la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiera dado lugar a la nulidad del vínculo a favor del otro si este lo hubiese solicitado y, el envío de la copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, es así que debe establecerse el valor de la cuota alimentaria por el pago de los perjuicios al que es acreedor el esposo culpable, *“que por culpa de él hubiera dado la terminación de la cesación de los efectos civiles”*, en especial a esa mujer que ha sido víctima de la violencia intrafamiliar, de los abusos; es así que, *“no se pueden revictimizar a la mujer y pretender que en una conciliación no se contemple la reparación de perjuicios que en una en una conciliación. Entonces no se contemple tampoco la justa cuota alimentaria a la que ella tiene derecho”*.

## CONSIDERACIONES

Frente al proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el estatuto procesal ha dispuesto en su artículo 388 que:

*“1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.*

*2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.*

*El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*

*3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.*

*PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.*

*Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.”*

Por su parte, el canon 278 de la misma codificación, señala que, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”,* lo que debe tenerse en cuenta con lo dispuesto en numeral 60 del artículo 372 del C.G.P., donde se indica que *“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En nuestro caso de estudio, se tiene que en audiencia realizada el 1° de marzo de año que avanza, la funcionaria de primer nivel propuso como acuerdo conciliatorio realizar la desvinculación matrimonial de la pareja y terminar el proceso en esa fase, poniéndoles de presente que el tema económico en lo relacionado a los bienes y deudas adquiridas, era objeto de

debate en la demanda de liquidación de la sociedad y que se daría la terminación del matrimonio por común acuerdo, en ese orden, las partes manifestaron haber comprendido el asunto y su deseo de hacer cesar los efectos civiles del matrimonio que les une sin condición alguna.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó como características fundamentales de la conciliación las siguientes:

*2<sup>o</sup>1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las parte en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

*2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.*

*3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.*

*4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el*

---

<sup>2</sup> C-893 de 2001

*particular es conocido por las partes, quienes se confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.*

*5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.*

*6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.”*

Asimismo, el artículo 7° de la Ley 2220 de 2022 señaló: *“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos ...”,* luego, la conciliación en asuntos de familia actúa como mecanismo ideal para la resolución de los conflictos que, de suyo, podrá reflejar en una solución a la congestión de los despachos judiciales<sup>3</sup>.

Volviendo al tema, es claro que las partes mostraron su deseo de acogerse a la figura de la conciliación para dar por terminado el proceso y terminar el vínculo del matrimonio, ello de acuerdo a la autonomía y la facultad con la que cuenta cada uno para crear, modificar y extinguir efectos jurídicos interpartes, siendo el medio para realizarlo, la manifestación de su

---

<sup>3</sup> Sentencia T-252-2016

voluntad la cual, está revestida de validez jurídica, haciendo *“efectivo el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”*<sup>4</sup>.

Es así que, las partes aquí involucradas consintieron y estuvieron de acuerdo ante la solución propuesta por el despacho, sin que se presentara reparo alguno por alguna de ellas, ni condicionaron el arreglo al que se acogieron, por tanto, no son de recibo los argumentos del apoderado de la demandada cuando expuso que en la sentencia debe fijarse una indemnización y cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente, *“y que tenga una reparación de los perjuicios ciertos debido a la causal”*, solicitud que a todas luces surge improcedente, porque si bien es cierto, dentro de las presentes diligencias no se declaró probada ninguna de las causales de divorcio invocadas por los extremos de la *litis*, que en técnica jurídica si debía haberse señalado que lo conciliado era por común acuerdo disponer que la causal de terminación del vínculo matrimonial era la 9ª del artículo 154 del C.C., que consiste en el consentimiento de los cónyuges, lo que en ese momento varia el camino del proceso para darle vía a la terminación del trámite, aprobando lo conciliado, sin un cónyuge culpable: lo que en consecuencia, restaría la oportunidad para declarar las condenas que están previstas en el artículo 389 del C.G.P., como son, al pago de perjuicios, pensión alimentaria y la compulsión de copias a las autoridades competentes, con relación a este último aspecto, no sobra indicar que la parte cuenta con la facultad de ejercer la acción que a bien tenga con relación a la posible ocurrencia de infracciones de orden penal.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1194- 2008

Mírese, que para condenar al pago de esos emolumentos, deviene de la declaración de culpabilidad de algunos de los cónyuges, <sup>5</sup>... *el juez debe imponer al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente, esto es, a cargo de quien provocó la causal y en favor de quien no dio origen a la misma*", por tanto, <sup>6</sup>... *cuando se decreta el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, ello genera consecuencias adversas a sus intereses, personales y también económicos*", sin que sea este el escenario que aquí se vislumbra, por cuanto, aquí los consortes acordaron la terminación del matrimonio y del proceso por mutuo consentimiento, lo que llevó a la Jueza a disponer anticipadamente la terminación del litigio con la finalización del vínculo matrimonial, sin valerse de las causales invocadas, ni condicionarlo al pago de alimentos o indemnización alguna.

Con todo, en este estado de cosas no tienen acogida los argumentos del recurrente, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 1° de marzo de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

---

<sup>5</sup> BEJARANO GUZMÁN Ramiro. Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis. Pág. 178. Y Art. 411 numeral 4 del código Civil.

<sup>6</sup> Ibidem

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa33cce58bf6ef0d642da65c15d43828ed2a871eda6459b1ea1f2f8cec8604**

Documento generado en 28/06/2023 02:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**